

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 38/1962, de 27 de septiembre, por el que se modifica el apartado c) del artículo 1.º del Decreto-ley número 6/1959, de 13 de mayo, que autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para firmar un acuerdo de préstamo con el Development Loan Fund, por importe de 14.900.000 dólares.

Por Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se autorizó al Presidente de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para firmar con el Development Loan Fund de Washington, Organismo del Gobierno americano, un acuerdo de préstamo de catorce millones novecientos mil dólares, en las condiciones que en aquel Decreto se especificaban.

La posibilidad de que parte de los materiales a cuya adquisición estaba destinado el mencionado préstamo son de fabricación normal en España en la actualidad, ha aconsejado el gestor de los Organismos correspondientes la autorización precisa para cambiar el destino de parte de aquel préstamo hasta un importe de tres millones quinientos mil dólares, con los que se adquirirán motores Diesel que serán empleados en locomotoras fabricadas en España.

Considerada esta variación del préstamo como uno nuevo, sujeto, por tanto, a la nueva legislación en los Estados Unidos de América que obliga a que el reintegro del principal e intereses se efectúe en dólares, se hace preciso modificar el Decreto-ley antes citado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de Cortes, cida la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado c) del artículo primero del Decreto-ley número seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de trece de mayo, quedará redactado en la siguiente forma:

«c) Tanto la devolución del principal como el abono de los intereses se efectuará en pesetas, aplicando el tipo de cambio que con referencia al dólar estuviese vigente en España en la fecha de cada vencimiento, salvo por lo que se refiere a tres millones quinientos mil dólares, destinados a la adquisición de motores Diesel para locomotoras, en que la devolución del principal y sus intereses serán pagados en dólares.»

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias, dentro de su respectiva competencia, para que puedan llevarse a cabo las operaciones inherentes al acuerdo de préstamo.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 39/1962, de 27 de septiembre, por el que se modifican varios artículos del Decreto-ley de 3 de noviembre de 1960 sobre Seguro de Crédito a la Exportación.

La experiencia adquirida durante el tiempo que lleva de aplicación el Decreto-ley de tres de noviembre de mil novecientos sesenta sobre Seguro de Crédito a la Exportación ha puesto de manifiesto el acierto de la implantación de dicho seguro, así como la conveniencia de introducir algunas modifi-

caciones en el mismo a fin de lograr mayor agilidad y eficacia del sistema establecido.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de Cortes.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos siete, ocho, nueve, diez, dieciséis, veintiséis, veintinueve, treinta y uno, treinta y ocho y cuarenta del Decreto-ley de tres de noviembre de mil novecientos sesenta se entenderán redactados en la forma que se establece a continuación:

Artículo séptimo.—Se añade un segundo párrafo que dice: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando razones de carácter excepcional lo aconsejen, la Junta de Gobierno del Consorcio de Compensación de Seguros, Sección Especial de Seguro de Crédito a la Exportación, podrá acordar que se supere el plazo de cinco años. Si cualquiera de los Directores generales que forman parte de dicha Junta o sus representantes nombrados, de acuerdo con los artículos dieciséis y veintinueve, se opusieran al mencionado acuerdo el asunto se someterá al Gobierno por conducto del Ministro de Hacienda para la resolución que proceda.»

Artículo octavo.—Se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: «En ningún caso podrá extenderse la póliza que cubre los riesgos «Comerciales», sin que previamente o a la vez se formalice la destinada a cubrir los riesgos «Políticos y Extraordinarios», salvo que el Organismo asegurador de estos últimos considere oportuno prescindir de su cobertura. La cobertura de los riesgos «Políticos y Extraordinarios» no llevará implícita la obligatoriedad de cubrir los riesgos «Comerciales».

Artículos noveno y décimo.—Se sustituye el último párrafo de cada uno de estos artículos por el siguiente: «El coeficiente de cobertura de estos riesgos no podrá exceder del ochenta y cinco por ciento de las pérdidas o quebrantos que se le hubieren producido al asegurado. El Ministro de Hacienda, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, fijará periódicamente el coeficiente de cobertura que, como máximo, podrá otorgarse.»

Artículo dieciséis.—«La Sociedad Anónima a que se refiere el artículo trece de este Decreto-ley será administrada por un Consejo compuesto por un Presidente y diecinueve Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario.

Serán Vocales natos:

El Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, en representación del Ministerio de Hacienda.

El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial, en representación del Ministerio de Comercio.

El Director general de Relaciones Económicas, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Industria, en representación del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Los Vocales natos podrán delegar su representación en funcionarios de sus Centros respectivos, en cuyo caso los nombramientos de éstos se realizarán por Orden ministerial a propuesta de los Directores generales respectivos.

Los accionistas designarán doce Vocales, de los cuales cuatro como mínimo representarán al Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consejo elegirá de su seno al Presidente y al Secretario, cargos que habrán de recaer necesariamente en representantes del capital social.

Artículo veintiséis.—«La Sociedad y el Consorcio deberán estar adheridos a las correspondientes organizaciones internacionales».